



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, constante de 38 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 28 de junio de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
**Secretaria.**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 768904089001202100067-00  
Demandante : Banco Coomeva S.A  
Demandado : Aldemar Latorre Bejarano

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 165**

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por **BANCO COOMEVA S.A**, a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por el director de crédito y cartera, Sr. Pablo Andrés Valencia<sup>1</sup>, en contra del Sr. **ALDEMAR LATORRE BEJARANO**, fue subsanada por parte demandante<sup>2</sup>. Se observa, entonces, que cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 100131114134, suscrito por el demandado el 14 de mayo de 2021, y el pagaré Nro. 00000069669, suscrito por el demandado el 31 de julio de 2017, llenan los requisitos de título ejecutivo<sup>3</sup>, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otra parte, se solicita embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier y otro título bancario a nombre del Sr. **ALDEMAR LATORRE BEJARANO**, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social "BCSC", Banco Davivienda y Banco Coomeva S.A, el apoderado aporta los respectivos correos electrónicos<sup>4</sup>. El Juzgado accede a las medidas con fundamento en el numeral 10 del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

<sup>1</sup> Ver página 1 del documento 3, expediente electrónico

<sup>2</sup> Ver página 1 documento 6, expediente electrónico

<sup>3</sup> Ver página 1 del documento 3, expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver Página 1 del documento 4, expediente electrónico



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

Igualmente, el apoderado solicita el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, y demás prestaciones económicas que devenga el Sr. ALDEMAR LATORRE BEJARANO, con la empresa Kenovix S.A.S, ubicada en la calle 5 Nro. 6-48 del Municipio de Yotoco, con email: [info@kenovix.com](mailto:info@kenovix.com). Por ser procedente el Juzgado accede a la medida de conformidad con el numeral 9 del art. 593 del CGP.

Igualmente, el apoderado, autoriza dependientes judiciales<sup>5</sup>, para conocer, revisar el expediente, retirar demanda, retirar documentos, desgloses, sacar copias y entregar memoriales. El Juzgado accederá a la petición, conforme al artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Sr. ALDEMAR LATORRE BEJARANO, que PAGUE al BANCO COOMEVA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$159.482,00), como capital representado en el pagaré Nro. 100131114134, suscrito por el demandado el 14 de mayo de 2021.

1.2- Los interés de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 15 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.519.355,00), como capital representado en el pagaré Nro. 00000069669, suscrito por el demandado el 31 de julio de 2017.

2.1- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.890.395,00) por los intereses corrientes, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el 04 de mayo de

<sup>5</sup> Ver página 6 documento 3, expediente electrónico



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

2021.

2.2- Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 15 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEIS PESOS MCTE (\$816.006,00), correspondiente a otros gastos sobre el pagaré Nro. 00000069669.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier y otro título bancario a nombre del Sr. Aldemar Latorre Bejarano, identificado con cédula Nro. 1.116.156.124, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social "BCSC", Banco Davivienda y Banco Coomeva S.A, el apoderado aporta los respectivos correos electrónico, entidades financieras que se notificarán en los siguientes correos electrónicos:

[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

[notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com).

[embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com). Se librará las respectivas comunicaciones al apoderado para las entidades bancarias.

Esta medida se limita hasta por la suma de **TREINTA SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$37.675.192,00)**, dineros con los que se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, con fundamento en el numeral 10, art. 593 del CGP. Igualmente, infórmesele a las citadas entidades bancarias que el incumplimiento de la anterior orden genera responsabilidad por el correspondiente pago y posibles sanciones con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º, artículo 593 del CGP. Líbrese la comunicación.

**SEXTO.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, y demás prestaciones económicas que devenga el Sr. ALDEMAR LATORRE BEJARANO, identificado con cédula Nro. 1.116.156.124, con la empresa Kenovix S.A.S, ubicada en la calle 5 Nro. 6-48 del Municipio de Yotoco, con email: [info@kenovix.com](mailto:info@kenovix.com). Librar la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. Nro. 63217 y cédula de ciudadanía Nro. 19.417.696, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.- TENER** como dependiente judicial al Sr. Santiago Rúaless Rosero, identificado con cc. Nro. 1.107.088.001, a la Sra. Lina Marcela Campo Gómez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

identificada con cc. Nro. 1.143.869.553 y a la abogada Indira Duran Osorio, con T.P Nro. 97091 del CSJ, bajo la responsabilidad y supervisión del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c47d5b7f357dffbb18552d91a030216ec2a565e734da7913a703c702cc60b1**

Documento generado en 28/06/2021 11:32:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**